

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a veintiuno de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS los presentes autos para resolver interlocutoriamente sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES y DETERMINACIÓN DE ADEUDO** promovido en los autos del expediente **414/2014**, relativo al juicio Especial Hipotecario promovido por el Licenciado ********* en su carácter de Apoderado Legal de *********, en contra de ******* y ******* radicado en la Primera Secretaria, y;

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES.- Mediante resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, se aprobó en todas y cada una de las partes el convenio judicial de reconocimiento de Adeudo y Obligación de Pago celebrado el ******* y ******* de *********, entre la parte actora *********, a través de *********, en su carácter de Apoderado Legal, y la parte demandada *********, en su carácter de deudor y/o la parte garante hipotecaria y *********, en su carácter de obligada solidaria y/o la parte garante hipotecaria, ratificado que fue en todas y cada una de sus partes, ante esta autoridad mediante comparecencia de ambos suscriptores; **homologando esta declaración a la categoría de sentencia**, mandando a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada.

2.- Mediante escrito presentado el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de este Juzgado el ciudadano ********* en su carácter de *********, promovió INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y DETERMINACIÓN DE ADEDUDO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, respecto del convenio celebrado por las partes y aprobado en sentencia de fecha diecisiete de enero del dos mil quince,

homologándose dicho convenio como cosa juzgada, presentando para tal efecto la planilla de liquidación respectiva.

Fundándose en los hechos que se encuentran en su escrito inicial de demanda incidental, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen e invocaron los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

3.- Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, una vez subsanada la prevención hecha por auto de dieciocho de enero del dos mil diecinueve; se admitió el incidente propuesto, en sus términos y con el mismo se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, vista que fue notificada mediante cedula de notificación personal el día dos de octubre del dos mil veinte.

4.- Por auto de doce de octubre del dos mil veinte, atento a la certificación secretarial, se tuvo en tiempo y forma a los demandados incidentistas ***** y *****, dando contestación a la vista ordenada por auto de veintitrés de septiembre del dos mil veinte, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

5.- En proveído de catorce de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por **precluido** el plazo concedido a la parte actora, *****, para dar contestación a la vista ordenada por auto de doce de octubre del dos mil veinte, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó poner los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

“Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.”.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **692**, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que dispone:

“Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;

- V.- *Laudos arbitrales homologados firmes;*
- VI.- *Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;*
- VII.- *De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,*
- VIII.- *De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.*

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para esta incidencia.

III.- ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN.- Ahora bien, acorde a la sistemática establecida, se procede a examinar la **legitimación procesal de las partes**, análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio; es por ello que las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora (a la promovente del presente incidente) y demandado (al demandado incidental) en el expediente principal la cual ya fue debidamente analizada en sentencia definitiva, dado que se trata de Ejecución Forzosa.

Tal y como lo dispone el artículo **690** del Código Procesal Civil vigente, que establece:

“salvo los casos que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

IV.- MARCO JURÍDICO.- Al caso que nos ocupa, es aplicable lo dispuesto por artículos **695, 696 y 697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen:

“Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional."

"Ejecución de liquidez parcial. Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

"Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo."

Por su parte el artículo **68** de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que:

*“los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. **El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.** El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.”*

V.- EXCEPCIONES.- Ahora bien, por sistemática se procede al estudio y análisis de las **Excepciones y Defensas** hechas valer por los demandadas ******* y *******, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en su escrito presentado ante este Juzgado el día siete de octubre del dos mil veinte, consistente en:

- 1.- EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL...
- 2.- EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN DE CONVENIO y/o EXCEPCIÓN DE ESPERA...

Es preciso señalar, que el Juzgador tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes; empero tratándose de ejecución de sentencia, las excepciones que se admitirán siempre y cuando la causa que la justifique surja con posterioridad a la sentencia definitiva; que por su naturaleza, son de

aquellas que no tienen relación con el fondo del litigio que ya ha sido juzgado, sino más bien con situaciones que trascienden a la exigibilidad de la obligación surgida de la sentencia condenatoria, **por virtud de algún convenio posterior efectuado entre las partes**, por la existencia de obligaciones recíprocas, o por cualquier arreglo extrajudicial al que las partes se hayan sometido y que incida en la exigibilidad de la condena, por una causa sobrevenida con posterioridad a la sentencia ejecutoria; de manera que no será oponible ninguna excepción inherente al fondo de la controversia que ya ha sido juzgado, aun cuando resultara superveniente; además, se observa que la facultad de oponer las referidas excepciones compete únicamente a la parte obligada.

Por lo que respecta a la excepción de pago parcial, atendiendo al dispositivo legal número **715¹ del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos**, se deduce que la excepción de pago únicamente pueda oponerse dentro de los ciento ochenta días posteriores a aquel en que se hubiese notificado la sentencia ejecutoriada, cuando el cumplimiento es la finalidad esencial que se persigue, como un acto emanado de la administración de justicia, al que está obligada la autoridad a proporcionar a todo gobernado. Es decir, la instauración de un juicio y su

¹ **ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.**

Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas.

culminación en el dictado de una sentencia no tienen otra finalidad que objetivizar una norma abstracta en un caso concreto, de tal manera que a través de su dictado se establezca la existencia del derecho desconocido por el demandado y su obligación de cumplir con él; luego, dicha obligación de cumplir no desaparece en tanto no se haya cumplido con la sentencia o haya prescrito el derecho a hacerla efectiva, y tampoco se le puede obligar a cumplir dos veces o más con ella. Por tanto, su cumplimiento, o pago no puede estar supeditado a un término de ciento ochenta días, y en caso de que dicho cumplimiento o pago se haya dado fuera de ese término, es ilícito obligar al condenado por tal resolución a volver a cumplir con ella; consecuentemente, la excepción de pago debe admitirse en cualquier tiempo de la ejecución de la sentencia ejecutoriada pues el referido artículo 715 no priva de ese derecho al establecer que si la ejecución de la sentencia se solicita dentro de los ciento ochenta días siguientes al en que se notificó la sentencia ejecutoriada, sólo se admitirá la excepción de pago; si ya pasó ese término, pero no más de un año, se admitirán, además de la excepción de pago, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; si hubiere transcurrido más de un año, serán admisibles, además de todas las excepciones anteriores, la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualesquiera otro arreglo que modifique la obligación, así como la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida por virtud de ejecutoria o convenio constante en autos, que en el caso particular no la acredita con ningún documento idóneo como lo marca ley, sino que únicamente la enuncia, pretendiendo hacer depósitos de pagos futuros de acuerdo a sus posibilidades, siendo preciso aclarar que dicha excepción según la doctrina se debe de cumplir con los siguientes requisitos: que una **excepción de pago** debe poseer para ser tal: **a)** Que provenga el

documento donde está instrumentado el **pago**, del acreedor o de quien es su legítimo representante; **b)** Que posea una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta; **c)** Debe ser de fecha; caso que con las documentales privadas exhibidas por los demandados consistentes: **1).**- Copias imples de correo electrónico entre persona del banco Santander con el demandado ***** constante en dos fojas; **2).**- Copia simple de carta de crédito expedida por ***** a nombre de *****; **3).**- Tabla de amortización expedida por ***** , constante en cuatro fojas; **4).**- Copia simple de carnet expedida por el ***** a nombre de *****; **5).**- Nota médica y prescripción a nombre de ***** , constante de seis fojas útiles; **6).**-Seis recibos a Nombre de ***** , expedido por *****; no cumple con dichos supuestos; **documentales** con las cuales pretende acreditar sus excepciones; a las cuales **no es de concederles** valor probatorio alguno en términos del numeral **445²** de la Legislación Procesal Civil aplicable al caso concreto, y de acuerdo con lo estatuido en el numeral citado tienen que ser exhibidos en original para su correcta valoración; por lo tanto, es **improcedente tal excepción.**

En cuanto a la que opone como excepción **NOVACION DE CONVENIO y/o EXCEPCIÓN DE ESPERA**, primeramente debe de entenderse que la **Novación** es un **contrato** mediante el cuál se extinguen las obligaciones, pero **que** nos sirve para crear nuevas **que** van a ocupar el lugar de las antiguas; que en el caso que nos ocupa no se acredita puesto que los demandados no exhiben el contrato de novación a que

² **ARTICULO 445.-** Documentos privados originales. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos que señale el solicitante.

hacen referencia; con el cual pretender hacer la novación de pago o la excepción de espera, además de que corren la misma suerte de dichas documentales privadas de no concederles valor probatorio alguno por no cumplir con lo establece el artículo 445 de la ley invocada; además de que atendiendo al concepto legal que marca la Legislación Civil para el Estado de Morelos, en su numeral **1634** define lo siguiente: “SUPUESTOS DE LA NOVACION. Hay novación cuando *acreedor y deudor alteran substancialmente la obligación, substituyéndola por una nueva. Se entiende que hay alteración substancial cuando se cambian los sujetos o el objeto de la obligación, con el propósito de extinguirla, para dar nacimiento a una nueva deuda. Asimismo, cuando la obligación pura y simple se convierte en condicional, o la condicional se transforma en pura y simple.*” Por lo que partiendo de su concepto dichos demandados debieron de exhibir tal convenio o en su caso presentar la propuesta de convenio para poder hacer la novación, el cual debió contener las formalidades que marca ley para ello; de ahí que tal excepción resulta **notoriamente improcedente.**

Cabe precisar que atendiendo a lo previsto en el **artículo 715** del Código Procesal Civil en vigor en esta Entidad Federativa; en virtud que de la lectura de dicho dispositivo legal, las excepciones opuestas por los demandados, debieron de substanciarlas en la vía incidental, y no como solo las mencionan los demandados, así como de cumplir con los demás requisitos que marca dicho dispositivo legal; en ese sentido, las misma no fueron acreditadas y opuestas de manera incorrecta por los demandados; por lo que atendiendo a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos; se declaran **improcedentes.**

VI.- ACCION PRINCIPAL.-Teniendo a la vista las constancias que integran el cuadernillo principal y en particular el incidente de la planilla de liquidación

respecto de los intereses y determinación de adeudo de Ejecución de Sentencia que reclama el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal de *****; en la cual exhibe el **CERTIFICADO ACTUALIZADO DE ADEUDO DESCRITO** de *****; por el Contador Público *****; Contador Facultado de *****; en el que consta los adeudos actualizados generados hasta el *****; **documental** a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que no se exhibió prueba en contrario, y con base en las constancias existentes en autos, de las que se advierte sin lugar a dudas que no ha sido cubierta, en su totalidad o parcialmente la suerte principal o sus accesorios que reclama el actor.

Se advierte sin lugar a dudas que es procedente la misma, ya que del **CONVENIO JUDICIAL** aprobado en sentencia definitiva dictada en fecha dieciséis de enero del dos mil quince, el cual se homologo como si se trata de cosa juzgada, mismo que indica en su clausulas:

“CLÁUSULAS

PRIMERA.- “LA DEMANDADA”, en este acto expresamente reconoce deber a **“EL ACTOR”,** el día ***** la cantidad consolidada de \$ ***** **M.N. (***** PESOS *****/100 MONEDA NACIONAL)** cantidad que deriva del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARÍA,** descrito en el antecedente número uno de este convenio y que se integra por los siguientes conceptos e importes:

- LA CANTIDAD DE \$ ***** M.N. (***** PESOS *****/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE SALDO INSOLUTO.
- LA CANTIDAD DE \$ ***** M.N. (***** PESOS *****/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE CAPITAL EXIGIBLE.
- LA CANTIDAD DE \$ ***** M.N. (***** PESOS *****/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE INTERESES NO EXIGIBLES.

- LA CANTIDAD DE \$***** M.N. (***** PESOS *****/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE INTESES MORATORIOS.
- LA CANTIDAD DE \$***** M.N. (***** PESOS *****/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE SEGUROS.

Incluyéndose en los importes arriba señalados las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de *****, *****, *****, *****, *****, *****, y ***** del *****.

Cantidades que deriva del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, descrito en el Capítulo de Antecedentes de este acto jurídico, obligándose a pagarla en forma ilimitada e incondicionalmente, en los términos y condiciones de las cláusulas siguientes.

SEGUNDA.- "LA DEMANDADA", previo a la firma del presente convenio se obliga a pagar a "EL ACTOR" el importe del adeudo, por la cantidad de **\$***** M.N. (***** PESOS *****/100 MONEDA NACIONAL)**, referida en la cláusula Primera del presente Convenio Judicial, en la siguiente forma:

A) La cantidad de \$ ***** M. N. (***** *****/100 MONEDA NACIONAL) correspondientes a las amortizaciones vencidas y no pagadas de ***** a ***** del *****, mediante:

1.- Pago inicial de \$***** M. N. (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a la firma del presente convenio.

2.- El ***** pagará la cantidad de \$***** M. N. (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

3.- El ***** pagará la cantidad de \$***** M. N. (***** *****/100 MONEDA NACIONAL).

B).- La Cantidad restante, es decir la cantidad de **\$***** M.N. (***** PESOS *****/100 MONEDA NACIONAL)**, se continuará pagando, mensualmente, a partir del día ***** y hasta el ***** en los términos y condiciones originalmente pactados en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, detallado en el antecedente número uno del presente Convenio judicial de Reconocimiento de Adeudo y de Pago, que constituye el documento base de la acción intentada y al cual en obvio de repetición las partes se remiten para su cumplimiento.

TERCERA.- “**LA DEMANDADA**”, se obliga a pagar mensualmente a “**EL ACTOR**” sin necesidad de requerimiento previo, intereses ordinarios calculados sobre el saldo insoluto de capital, pagaderos y computados por “Periodos de Intereses” vencidos, a una tasa de interés fija del ******* % (***** por ciento)** anual, tal y como se estableció en la cláusula CUARTA del contrato fundatorio de la acción a la que en obvio de repetición se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en el supuesto de que no cubra oportunamente los pagos aquí señalados “**LA DEMANDADA**” se obliga a pagar intereses moratorios originalmente pactados en la cláusula QUINTA del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, detallado en el antecedente número uno de éste convenio y que constituye el documento fundatorio de la acción intentada en el presente juicio, la cual en obvio de repetición se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en la cláusula primera y segunda del presente acto jurídico “**LA DEMANDADA**” se obliga a pagar a “**EL ACTOR**” sin necesidad de requerimiento previo, el capital e intereses y ante el incumplimiento subsistirán todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato detallado en el antecedente número uno de este convenio judicial.

CUARTA.- Los pagos serán exigibles el día el último día de cada mes a partir del día *********, conforme al **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** detallado en el antecedente número uno de este acto jurídico, en caso de que cualquier pago que conforme a este convenio deba realizarse en un día inhábil o no hábil, deberá efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

QUINTA.- “**LA DEMANDADA**”, se obliga a realizar los pagos convenidos en las cláusulas Segunda del presente convenio, en el domicilio de “**EL ACTOR**”, ubicado en las oficinas de las sucursales de *********, en la ciudad de *********, o en cualesquiera de sus sucursales, sin necesidad de requerimiento previo alguno al respecto, mediante el abono a la cuenta número *********, **derivada del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** que “**EL ACTOR**” lleva de “**LA DEMANDADA**”, o bien mediante el cargo a cualquier otra cuenta que “**LA DEMANDADA**” mantenga o apertura con “**EL ACTOR**”.

En caso de que la cuenta de cheques registrada a nombre de **LA DEMANDADA** en el *********, no tenga recursos suficientes para cumplir con las obligaciones a cargo de **LA DEMANDADA**, ésta autoriza al ********* para cargar las cantidades

adeudadas en cualquier otra cuenta de cheques que tenga aperturada en el *****.

En el supuesto de que los pagos se realicen por medio de cheques, éste deberá ser nominativo y de "caja" en favor del *****, los cheques que se entreguen se recibirán salvo buen cobro y en caso de no pago, se aplicará el correspondiente *****% sobre el importe del mismo, para el caso de que su no pago obedezca a causas imputables exclusivamente a la demandada.

SEXTA.- LAS PARTES conviene en que para todo lo no estipulado en este Convenio, se aplicará lo expresamente pactado en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, de fecha ***** , detallado en el antecedente número uno, documental que constituye la base de la acción ejercitada en el presente Juicio, quedando en consecuencia subsistente todas las obligaciones originalmente contenidas en el mismo, no creándose nuevas obligaciones a las ya existentes, en consecuencia no opera la figura de la novación para el caso de que este fuera materia de defensa en el cumplimiento forzoso del presente convenio.

SÉPTIMA.- Manifiesta "**LA DEMANDADA**" que a fin de responder por el pago del adeudo por ella reconocido en este acto, por la suma precisada en la cláusula SEGUNDA de este convenio, expresa su voluntad, da su consentimiento y ratifica para que la misma quede garantizada a través del presente convenio y se consolida mediante la inscripción del presente acto jurídico, en el ***** , inmueble que se da aquí por descrito en obvio de repeticiones.

OCTAVA.- Actualizado el incumplimiento por parte de "**LA DEMANDADA**", de las condiciones mencionadas en la cláusula segunda de éste convenio o bien de las causales contenidas en el documento fundatorio de la acción y se proceda al cumplimiento forzoso de éste convenio, los pago que haya realizado con anterioridad se aplicarán el total del adeudo en términos de la cláusula Décima del contrato de crédito descrito en el antecedente número uno del presente convenio, en el orden, establecido en la Cláusula en comento, misma que solicito se tenga aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase, por lo que en todo caso se continuará con la etapa de remare correspondiente, a efecto de cubrir dicho saldo a "**EL ACTOR**".

NOVENA.- Procedimiento en ejecución en caso de incumplimiento.- En adición a las causas de vencimiento anticipado que se pactaron en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, originalmente celebrado, ambas partes convienen en que "**EL ACTOR**" podrá dar por vencido anticipadamente

el plazo estipulado en este convenio y en el CONTRATO anteriormente referido, para cubrir el importe del adeudo y exigir de inmediato el pago del Adeudo Reconocido, Intereses y demás accesorios legales por falta de cumplimiento de cualesquiera de las Cláusulas del presente convenio y del Contrato, y en especial si "EL DEUDOR" dejare de pagar puntualmente dos o más mensualidades consecutivas conforme al presente convenio, procediéndose a la Ejecución Forzosa prevista en los artículos 689, 692, 693, 707, 737, 739, 746, 747 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

DÉCIMA.- Las partes convienen en que el Contrato Original se mantiene en vigor en todo lo que no sea contrario a la Cláusula del presente Convenio judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- Para todo lo relacionado con el presente convenio, su interpretación, cumplimiento y ejecución, las partes señalan como sus domicilios convencionales los siguientes: "EL ACTOR", el indicado en el escrito inicial de demanda y "LA DEMANDADA", el ubicado en la
*****.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes para todo lo relacionado con este convenio, su interpretación y ejecución, en este acto reconocen expresamente la competencia del Ciudadano Juez Segundo Civil Familiar de Primera Instancia de esta Ciudad de Jojutla Morelos, a quien se someten renunciando a la jurisdicción o competencia que les pudiera corresponder en razón de sus domicilios actuales o futuros.

DÉCIMA TERCERA.- Para todo lo no previsto en el presente convenio, las partes acuerdan sujetarse a lo dispuesto en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** celebrado por las partes y descrito en los antecedentes número uno del presente acto jurídico, el cual mantendrá su vigor en todo lo que no se haya modificado por el presente convenio.

DÉCIMA CUARTA.- Las partes se obligan a darse a conocer cualquier cambio de domicilio que llegue a ocurrir, mientras prevalezca alguna de las obligaciones derivadas del presente instrumento, con un máximo de quince días naturales después de que haya ocurrido dicho cambio. En todo caso, las notificaciones y avisos que se tengan que dar surtirán sus efectos en el domicilio que se tenga registrado en base a este convenio.

DÉCIMA QUINTA.- Las partes, enteradas del alcance y fuerza legal de los antecedentes, declaraciones y cláusulas que se contienen en este instrumento, están conformes con las mismas, y toda vez que en el presente no existe dolo, lesión,

mala fe, enriquecimiento ilegítimo, ni vicios del consentimiento, y no es contrario a derecho, la moral y buenas costumbres, es su voluntad y dan su consentimiento expreso para la celebración de este Convenio Judicial,, en los términos y condiciones que en el mismo se establecen, lo que hacen en pleno uso de su capacidad de goce y ejercicio, por encontrarse debida y legalmente legitimados para ello, **obligándose a esta y pasar por él en todo tiempo y lugar, por tratarse de un Convenio Judicial elevado a la categoría de Sentencia Ejecutoriada surtiendo efectos de Cosa Juzgada.**

Por lo expuesto y fundado, a su Señoría conjuntamente pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito, con la personalidad con la que nos ostentamos ante Usted, sometiendo a la consideración de su autoridad, el presente Convenio Judicial, **y una vez ratificado se acuerde lo solicitado.**

SEGUNDO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el presente Convenio, condenando a las partes a este y pasar en todo tiempo y lugar, **ELEVANDOLO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA Y SURTIENDO EFECTOS DE COSA JUZGADA.**

TERCERO.- Expedir a costa de las partes, Copias Certificadas por triplicado del presente Acto Jurídico, de su ratificación y del auto mediante el cual se tenga por aprobado, ordenándose su inscripción derivado del presente Convenio Judicial, mediante él envió de atento oficio al *****.

Enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio Judicial, lo firman a su entera conformidad en la Ciudad de ***** , el *****."

Antes de resolver el presente incidente, es importante establecer el concepto de interés ordinario e interés moratorio; entendiéndose por cuanto al interés ordinario como aquel que obedece a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutada, mientras que el interés moratorio es la sanción que se impone a quien incumple con la obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 190,305

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: III.1o.C.113 C

Página: 1765

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.
DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1377/99. Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 2765/99. Banca Promex, S.A. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo directo 1041/2000. Banco Mexicano, S.A. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el incidente de liquidación de intereses y determinación de adeudo, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de la suerte principal los intereses a que quedaron obligados los demandados vencidos en el juicio en lo principal por sentencia ejecutoriada, siendo de resaltarse que el suscrito Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pues en caso contrario, es decir, de declararse la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades reclamadas por los conceptos de intereses moratorios, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada que resolviera el asunto principal, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad.

El incidente de liquidación de intereses y determinación de pago, sólo tiene como fin primordial determinar con precisión la cuantía de las condenas a las que quedaron obligadas las partes en el juicio en lo principal, que en este caso es el **convenio celebrado por las partes contendientes y aprobado por este Juzgado**, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas condenas, que no se pudieron dilucidar

en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decidió sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya en forma específica o general; por lo tanto el presente incidente de liquidación de intereses y determinación de pago, no puede tener como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio. Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la Novena Época, con número de registro 171449, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, septiembre de dos mil siete, materia común, que establece:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la

sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 384/2002. José María Quintana Corral y otros. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 294/2005. Rocío Jacaranda Castro Dávila. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo en revisión 135/2006. Carmen Ramírez de Arellano y Escandón. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 122/2007. Patricia Landín Wagner. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 186/2007. Manuel Agüero Ramos. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Se desprende que en efecto los demandados pactaron el pago de los **intereses ordinarios y moratorios** en el convenio antes citado, en su cláusula tercera y sexta; el cual es su documento base de la acción, las partes se obligaron a cumplir íntegramente con todas y cada una de las prestaciones contraídas en el documento exhibido como base de la presente acción,

aceptando expresamente esa responsabilidad, así como en dicho convenio se comprometieron al pago de lo adeudado que en este caso es la suerte principal, que pactaron en dicho convenio judicial.

Cabe señalar, que en el juicio que nos ocupa, se actualizó el vencimiento anticipado de dicho convenio que es el incumplimiento de los pagos a que se obligó la parte acreditada y demandada en el juicio natural; esto es que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al Contrato de Hipoteca o la Ley, se considera plenamente satisfecho al actualizarse las causales de vencimiento anticipado establecidas en el citado convenio, y en específico porque los demandados dejaron de realizar los pagos a que estaba obligado en términos de dicho convenio judicial, por lo tanto, la ***** , parte actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago del crédito, y de sus accesorios, de acuerdo con los términos del **convenio judicial** cuando la parte acreditara faltare al puntual cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o a cualquiera de los pagos ***** que se pactó en el contrato basal en las cláusulas antes mencionadas, caso que aconteció a partir ***** , ello en razón de que la parte actora refirió en su hecho número cinco de su demanda, al referir que el demandado dejó de realizar el pago correspondiente desde la mensualidad correlativa al **mes de ***** y que tiene fecha de vencimiento el día ***** , por lo que se constituyó en mora a partir del día siguiente a esa fecha, habiendo realizado su último pago al adeudo el día ***** , en forma extemporánea y por importes inferiores a los pactados, consecuentemente tiene un adeudo con números al día ***** .**

Bajo este contexto, y en observancia de las reglas para proceder a la liquidez, en donde solo la resolución que no contenga cantidad líquida para su ejecución al

promoverla presentará su liquidación; en ese orden de ideas, es de aprobarse parcialmente la planilla de liquidación de intereses y determinación de pago que presenta el actor, toda vez que la parte demandada incurrió en mora como lo señala la parte actora incidental a partir del *****,

En esta tesitura y con base a las constancias que integran el presente asunto, esta autoridad considera que está debidamente acreditado la referida falta o incumplimiento en el pago y por ende el vencimiento Anticipado del convenio judicial, del documento basal.

Bajo este contexto **resulta procedente aprobar el incidente en los siguientes términos**, se aprueba por la cantidad de por la cantidad de \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.) por concepto de **saldo insoluto o capital** (suerte principal); así como por la cantidad de \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.) por concepto de **capital vencido o exigible**; se condena por la cantidad \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.) por concepto de **intereses ordinarios**; se condena por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 m.n.), por **concepto de seguros**; se condena por la cantidad de \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.) por concepto de **interés moratorios**; lo cual haciendo una operación aritmética nos da un **total de \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.)** por concepto del adeudo en el pago de los Intereses y determinación de ejecución de sentencia, consecuentemente es procedente tomar en consideración la cantidad antes señalada por concepto de intereses y determinación de adeudo al proceder con la adjudicación del bien inmueble hipotecado.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 106, 693, 695, 697, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I y II de la presente interlocutoria.

SEGUNDO.- Se aprueba el incidente de liquidación de Intereses y determinación de adeudo en Ejecución de sentencia promovido por el actor incidentista el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal de *****, por la cantidad **total de \$******* (***** **PESOS** *****/100 **M.N.**); por lo tanto, se condena a los demandados ***** y ***** al pago de la cantidad señalada por concepto de intereses y determinación de Adeudo en Ejecución de Sentencia, consecuentemente es procedente tomar en consideración la cantidad antes señalada por concepto de intereses y determinación de adeudo al proceder con la adjudicación del bien inmueble hipotecado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo resolvió y firma, la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ** Juez Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VERENICE CONTRERAS OSORIO**, quien autoriza y da fe.

ALEP/VCO*